



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,  
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de veintiuno de noviembre del presente año, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación **16/2018-CA**, derivado de la controversia constitucional 26/2018. Conste.)

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de cuenta, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación **16/2018-CA**, en la que se resolvió revocar el auto de treinta y uno de enero del año en curso, por el que se desechó la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tlaquilténango, Morelos, y, al respecto, se acuerda lo siguiente.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Tlaquilténango, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y diversos actuarios de aquel, todos de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

**"IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:** --- a) Se demanda la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, supuestamente expedida por el poder referido en el inciso a) del apartado II, supra, y sancionada y publicada, respectivamente, por el poder referido en el inciso b), y por el órgano citado en el inciso c), del apartado en cita. --- Y como fruto de acto viciado, se demanda la destitución del Presidente y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento que represento decretada por parte del órgano referido en el inciso d) del apartado II, supra, en fecha 29 de noviembre de 2017, así notificado al Ayuntamiento que represento en fecha 09 de enero de 2018, pero se destaca que en (sic) dentro del juicio laboral burocrático radicado ante ese órgano con el número de expediente 01/316/11; y que pretenden ejecutar los órganos referidos en los incisos e) y f) del apartado II, supra. --- Lo anterior, ya que dicha norma deviene de un proceso legislativo viciado, pues ahora se sabe que no emanó de una presentación de iniciativa, dictaminación, discusión ni aprobación, por parte del Poder Legislativo Estatal. --- b) Se demanda, **ad cautelam**, la invalidez del acuerdo del Tribunal demandado, de fecha 29 de noviembre de 2017, notificado al Ayuntamiento que represento en fecha 09 de enero de 2018, relativo a la destitución del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento que represento, impuesta como sanción por supuesto desacato al pago de un laudo dinerario firme; lo anterior por: (...)."

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2018

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como exhibiendo las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como

---

<sup>1</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federal** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral y fracción siguientes: **Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>10</sup>, y 26, párrafo primero<sup>11</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento **al Poder Ejecutivo de Morelos**, mas no así al Poder Legislativo y al Secretario de Gobierno, ambos de dicha entidad, pues en el recurso de reclamación 16/2018-CA, derivado de la presente controversia constitucional, quedó firme la determinación de desechar por extemporánea la controversia constitucional respecto de la Ley del Servicio Civil de Morelos, al no impugnarse con motivo de su primer acto de aplicación; asimismo, no son parte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, su Presidente ni los diversos actuarios de aquel, ya que dicho tribunal es un órgano interno o subordinado al Poder Ejecutivo de dicha entidad, el cual debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”<sup>12</sup> y “SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFERENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.”<sup>13</sup>**

Consecuentemente, **se ordena emplazar al Poder Ejecutivo de Morelos** con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

<sup>9</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>11</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>12</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191,294, página 967.

<sup>13</sup> **Tesis 109/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, número de registro 188,738, página 1104.

En esta lógica, **se requiere a dicha autoridad demandada** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>14</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Ejecutivo de Morelos** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del acto impugnado, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>16</sup>, del invocado código federal.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>17</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el municipio actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda.**

---

<sup>14</sup> Tesis IX/2000, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

<sup>15</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>16</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.  
(...)

<sup>17</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)  
IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>18</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al municipio actor, así como a la Procuraduría General de la República, y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>19</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>20</sup>, y 5<sup>21</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>22</sup> y 299<sup>23</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de

<sup>18</sup> **Artículo 287 Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>19</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>20</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>21</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>22</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>23</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2018

su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **944/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>24</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 26/2018**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste GMLM 3

<sup>24</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)